

**Versión Pública de RR-5381/2023, que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 26 de febrero de 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 28 de febrero 2024 y Acta de Comité número 04/2024.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-5381/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Porrás Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder, a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Expediente: **RR-5381/2023.**
Solicitud Folio: **210421523001405.**

Sentido: **Confirma.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-5381/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, la ahora recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública a la Fiscalía General del Estado, misma que fue asignada con el número de folio 210421523001405.

II. Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, dio respuesta a tal solicitud.

III. El once de diciembre del dos mil veintitrés, la recurrente interpuso vía electrónica a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de doce de diciembre del dos mil veintitrés, la Comisionada presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-5381/2023**, turnando los presentes autos a su ponencia, para su trámite respectivo.

V. Por proveído de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se admitió el trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo; se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el medio para recibir sus notificaciones mediante correo electrónico y anunció pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado; asimismo ofreció pruebas, por lo que, se continuó con el procedimiento, en el sentido, que se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa de la agraviada para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VII. El treinta de enero de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I

del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, lo anterior, ya que, si bien es una cuestión de oficio, además el sujeto obligado alega que se actualiza una causal de improcedencia.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía se cita la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 262, del Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, Tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

En primer lugar, el sujeto obligado manifestó en su informe justificado, que la solicitante no tiene legitimación procesal, debido a que la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421523001405, fue remitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por una persona, sin agregar el nombre, solo el correo electrónico y el presente recurso de revisión es promovido con el nombre de KARLA CEJUDO y el correo electrónico, en consecuencia, se estudiará si este último contaba con legitimación procesal para promover el medio de impugnación en estudio, en virtud de que el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 104¹ señala que la legitimación procesal, es la que se

¹ ***"Artículo 104. La legitimación activa en el proceso se produce cuando la acción es ejercida en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho, bien porque cuente con la representación de dicho titular..."***

produce cuando la acción es ejercitada por aquel que tiene la aptitud de hacer valer el derecho que se cuestiona, porque se ostenta como titular de ese derecho o bien, cuenta con la representación legal de dicho titular.

En este orden de ideas, es importante señalar los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información y los recursos de revisión, mismos que se encuentran establecidos en los numerales 144, 148, 172 y 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 144. Toda persona, por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar solicitudes de acceso, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad; no obstante, lo anterior los solicitantes deben seguir los procedimientos y cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley.”

“ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre del solicitante;

...

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.”

“ARTÍCULO 172. El recurso de revisión deberá cumplir con los siguientes requisitos:

II. Nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante, y nombre del tercero interesado, si lo hubiere; “

“ARTÍCULO 173

Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto de Transparencia no cuenta con los elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo igual, contado a partir del día hábil siguiente de la notificación de la prevención, apercibido que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

...

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante”

De los artículos antes citados, se observa que el legislador estableció los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información y los recursos de

revisión, siendo uno de ellos el **nombre del solicitante**, sin embargo, dicha exigencia **es opcional**; por tal motivo el presente recurso de revisión es procedente, debido a que no es un requisito indispensable, para presentar tanto la solicitud como el presente recurso de revisión, por lo que, la recurrente tiene personalidad jurídica propia. Además, cabe mencionar que en la solicitud de acceso a la información y en el presente recurso de revisión, se observa que la agraviada señaló el mismo correo electrónico.

En razón de lo anterior no se actualizan las causales de improcedencia que alega el sujeto obligado, por lo que el recurso de revisión **es procedente** en términos del artículo 170, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como acto reclamado, la declaración de incompetencia.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El recurso de revisión cumplió con el requisito establecido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este apartado se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, la hoy recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210421523001405, en la cual se requirió:

"Solicito que se me informe, de preferencia en formato XLSX o CSV, a cuántos menores de edad hijos o hijas de las víctimas resguardaron, tras recibir o atender cualquier reporte de emergencia al 911 por la posible comisión del homicidio de

una mujer o feminicidio, durante enero del 2018 hasta el 30 de noviembre del 2023. De lo anterior solicito que se me respondan las siguientes preguntas:

1) Detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados cuántos reportes de emergencia al 911 por la posible comisión del homicidio de una mujer o feminicidio atendieron, detallado entre cuántos fueron por homicidio a mujeres y cuántos por feminicidio; precisar el número de casos en los que detectaron la presencia de algún menor, número de menores detectados, cuántos de los menores fueron hijos o hijas de las víctimas, sexo de cada menor, edad de cada menor, municipio en el que ocurrió cada caso.

2) Detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados en cuántas ocasiones notificaron a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sobre la presencia de menores en reporte de emergencia al 911 por la posible comisión del homicidio de una mujer o feminicidio. Precisar el número de ocasiones que notificaron a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, número de menores que le notificaron a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, cuántos de los menores fueron hijos o hijas de las víctimas, sexo de cada menor, edad de cada menor, municipio en el que ocurrió cada caso.

3) Detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados cuántos de los menores recibió, resguardó o se llevó la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes por la presencia de menores en reporte de emergencia al 911 por la posible comisión del homicidio de una mujer o feminicidio. Precisar el número de menores que se llevó o resguardó la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, cuántos de los menores fueron hijos o hijas de las víctimas, sexo de cada menor, edad de cada menor, en el caso de los menores que no se los llevó o resguardó la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes detallar en cada caso cuál fue la razón o motivo, municipio en el que ocurrió cada caso.

4) Detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados cuántos de los menores detectados por los reportes de emergencia al 911 por la posible comisión del homicidio de una mujer o feminicidio requirieron de atención médica y psicológica de emergencia. Precisar el número de ocasiones que se requirió atención médica y psicológica de emergencia, detallar el tipo de emergencia que requirió cada menor, número de menores que recibieron atención médica y psicológica de emergencia detallada por el tipo de atención que recibió cada caso, cuántos de los menores fueron hijos o hijas de las víctimas, sexo de cada menor, edad de cada menor, municipio en el que ocurrió cada caso."

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

"...De acuerdo en lo dispuesto en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 129, 132, 133 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 10, 11, 22, 142, 143, 150, 151 fracción I, 154, 156 fracción I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Puebla; artículos 186 y 187 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; normatividad que otorga facultades y determina el actuar de la Unidad de Transparencia, para dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante la Fiscalía General del Estado.

En mérito de lo anterior, derivado del análisis de la solicitud de información, se determina que esta Fiscalía General no es competente para conocer de su petición, y en atención a que cada sujeto obligado es responsable de proporcionar la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en su posesión, a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; esta Fiscalía es responsable de la información que se encuentra en sus archivos, sin que pueda proporcionar datos que genera, adquiere, obtiene, transforma o en posesión

de otro sujeto obligado, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de su solicitud, y de no tener elementos de convicción que permitan suponer que esta información debe obrar en los archivos, la Fiscalía General del Estado no es competente para conocer de su solicitud, y de conformidad con el artículo 16 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

V. Asesorar y orientar a quienes lo requieran en la elaboración de las solicitudes de acceso, así como sobre su derecho para interponer el recurso de revisión, modo y plazo para hacerlo y en los demás trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;"

Es así que, dentro de la normatividad aplicable a esta Fiscalía y las atribuciones que le son conferidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función"; y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 95: "El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, el cual se regirá por los principios de eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. Incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y el respeto a los derechos humanos de todas las personas; velar por la exacta observancia de las leyes de interés público; intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos en la Ley. Las policías actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos. El Ministerio Público podrá aplicar criterios de oportunidad para el ejercicio de

la acción penal, en los supuestos y condiciones que establezca la ley.” La competencia de la Fiscalía General del Estado para ejercer su facultad de persecución de los delitos se encuentra delimitada dentro del territorio del Estado de Puebla y solo por los delitos del orden común.

En mérito de lo anterior, en virtud a que esta Fiscalía no es competente para conocer de su solicitud, toda vez que la misma se encuentra relacionada con acciones que realiza la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, así como de la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, por las siguientes consideraciones de Ley:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

“ARTÍCULO 46

A la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Realizar en el ámbito territorial del estado las funciones de prevención, incluyendo la investigación para hacerla efectiva, y de reacción dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas; prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos, en el ámbito de su competencia;

II. Proponer las políticas de seguridad pública y de política criminal del estado con perspectiva de género, que comprenda las normas, instrumentos, medidas y acciones convenientes para prevenir y combatir la comisión de delitos, garantizando la congruencia de tales políticas entre las dependencias de la Administración Pública del Estado y con los otros ámbitos de gobierno;

III. Velar por el orden público, dirigiendo, organizando, capacitando y coordinando las acciones que se requieran del cuerpo de seguridad pública del estado, proponiendo al Gobernador los programas relativos a estas materias;

IV. Organizar, consolidar y operar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, a fin de proporcionar orientación, apoyo y seguridad a la población, así como coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública, con los gobiernos municipales y con la ciudadanía para la prevención del delito, concertando las acciones conducentes;

V. Determinar y ejecutar cualquier acción o medida conducente que asegure la aplicación, coordinación y el seguimiento de las políticas públicas y acuerdos de la materia emanados por parte del Consejo Nacional de Seguridad Pública;

VI. Participar en el ámbito de su competencia en el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VII. Proponer en el seno del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública políticas, acciones y estrategias de coordinación en materia de política criminal para el territorio del estado;

VIII. Intervenir en el marco del Sistema Estatal de Seguridad Pública y su vinculación con el nacional, respetando los principios de gobernabilidad, legalidad y los derechos humanos, en la ejecución de las políticas, acciones y estrategias de coordinación en el ámbito de política criminal, así como en las que en materia de prevención del delito establezca la Secretaría de Gobernación;

IX. Formar parte de la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública y de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario;

X. Promover, fomentar y organizar la participación ciudadana en la formulación y seguimiento de planes y programas de seguridad pública y prevención delictiva en el ámbito estatal y, por conducto del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el ámbito federal;

XI. Organizar, dirigir, capacitar, administrar y supervisar al cuerpo de seguridad pública del estado acorde con lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente; así como garantizar e incentivar el desempeño honesto de su personal y aplicar su régimen disciplinario;

XII. Instrumentar programas de prevención social de la delincuencia, ejecutar las medidas relativas y, en su caso, colaborar con las autoridades federales, estatales, municipales o de la Ciudad de México competentes en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública cuando así lo soliciten, con el objeto de preservar el orden público protegiendo la integridad física de las personas y sus bienes frente a situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente;

XIII. Atender de manera oportuna, expedita y eficaz las solicitudes, denuncias y quejas ciudadanas en relación con el ejercicio de sus atribuciones;

XIV. Realizar la detención de los infractores de las normas penales y administrativas en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables, por conducto del cuerpo de seguridad pública del estado; así como auxiliar en esta materia a las autoridades federales, locales y municipales de conformidad con la legislación vigente y en el ámbito de su competencia cuando así lo soliciten;

XV. Instrumentar la formación de servicios especializados del cuerpo de seguridad pública del estado con el objeto de reforzar la función de la seguridad pública;

XVI. Prestar el auxilio de la fuerza pública cuando lo requieran los diversos órganos, dependencias y entidades de los Poderes del estado, de la Federación y municipios, para el debido ejercicio de sus funciones de conformidad con la legislación y normatividad aplicables; (...)"

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA

DE LA DIRECCIÓN DE EMERGENCIAS

"ARTÍCULO 55

Al frente de la Dirección de Emergencias habrá una o un titular que dependerá jerárquicamente de la persona Titular de la Coordinación General de C5i, correspondiéndole además de las atribuciones generales señaladas en el artículo 15 de este Reglamento, las siguientes:

I. Coordinar la operación y administración del C5i, así como los Centros de Atención a Llamadas de Emergencia, para la atención de emergencias y denuncias anónimas, conforme a los lineamientos aplicables y servicios homologados emitidos por el Centro Nacional de Información y otras instancias competentes;

II. Proponer a su superior jerárquico proyectos para la implementación, construcción e instalación de Centros de Atención a Llamadas de Emergencia y denuncias anónimas, que de manera coordinada elabore con las autoridades municipales y con la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones;

III. Operar las Redes Estatales de Transporte de Datos, de Radiocomunicación y de Telecomunicación, así como el Sistema Estatal de Respuesta Inmediata para atención de Emergencias y Denuncia Anónima;

IV. Dirigir y supervisar la adecuada comunicación operativa e intercambio de información con las diversas instancias de seguridad pública en el Estado, para cumplir con las funciones de auxilio a la población;

V. Establecer comunicación permanente, previo acuerdo con su superior jerárquico, con el área correspondiente del Centro Nacional de Información, a efecto de verificar el cumplimiento de los criterios establecidos para la atención de llamadas de emergencia y denuncia anónima;

VI. Proponer e instrumentar los procesos administrativos, operativos y tecnológicos necesarios para la operación del Sistema Estatal de Respuesta a Emergencias y Denuncia Anónima;

VII. Formular a su superior jerárquico, la implementación y coordinación de campañas de difusión del Sistema Estatal de Respuesta a Emergencias y Denuncia Anónima;

VIII. Elaborar e integrar en el ámbito de su competencia, informes estadísticos en materia de seguridad pública en el Estado, y

IX. Elaborar y enviar el parte de novedades a su superior jerárquico, e informarle de forma inmediata sobre todos aquellos hechos que por su naturaleza requieran de una atención especial."

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 58

Los organismos descentralizados son institutos públicos creados, a propuesta del Gobernador y mediante ley o decreto del Congreso del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la denominación, estructura y forma de organización que adopten, siempre que no sean sociedades, asociaciones o fideicomisos. Su objeto preponderante será la prestación de un servicio público o

social, la protección, promoción, estudio o divulgación de un asunto de interés público o social, o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

ARTÍCULO 59

La dirección y administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de gobierno y un director general.

Los directores generales o, en su caso, los encargados de despacho de los organismos descentralizados serán designados, a propuesta del Gobernador, por el órgano de gobierno que los rige y tendrán la representación legal de los organismos sin perjuicio de las atribuciones que les otorguen los ordenamientos legales aplicables.

En caso de que el titular de una entidad se ausente por más de quince días hábiles o cuando por alguna otra circunstancia una entidad no cuente con titular, el órgano de gobierno podrá designar un encargado de despacho para el desahogo de los asuntos."

REGLAMENTO INTERIOR DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE PUEBLA

DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

"ARTÍCULO 27

El Titular de la Procuraduría dependerá jerárquicamente de la Dirección General y tendrá además de las atribuciones señaladas en el artículo 15 de este Reglamento, las siguientes:

I. Representar legalmente y en suplencia a niñas, niños y adolescentes sujetos de asistencia social involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, así como, a los que se encuentren bajo custodia, protección o tutela del SEDIF; sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones aplicables;

II. Rendir informes previos y justificados, así como ofrecer pruebas, interponer los recursos que procedan y contestar los requerimientos formulados por Jueces Federales, en los asuntos de su competencia; Rendir informes previos y justificados, así como ofrecer pruebas, interponer los recursos que procedan y contestar los requerimientos formulados por autoridades federales, en los asuntos de su competencia;

III. Expedir copias certificadas o constancias de los documentos originales que obren en los archivos de la Procuraduría, a solicitud de autoridad competente, así como a petición del interesado siempre y cuando no sea de carácter reservado o confidencial, cuando deban ser exhibidas ante autoridades administrativas o judiciales;

IV. Participar en la elaboración de los anteproyectos de leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y demás instrumentos jurídicos relacionados con el funcionamiento y objeto de la Procuraduría;

V. Coordinar y proporcionar, con el apoyo de las Unidades Administrativas del SEDIF la prestación de servicios de prevención, atención y orientación en asistencia jurídica relacionados con la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

VI. Solicitar a las autoridades y organismos públicos, privados y sociales la información necesaria para la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

VII. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales en asuntos relacionados con niñas, niños y/o adolescentes, y los que se encuentren bajo custodia, protección o tutela del SEDIF;

VIII. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, en términos de lo establecido por los artículos 122 fracción VI de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 116 fracción VI de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla;

IX. Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al ministerio público y a la autoridad jurisdiccional competente, en términos de lo establecido por los artículos 122 fracción VII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 116 fracción VII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla;

X. Colaborar con las autoridades judiciales, en la medida de lo posible y en el ámbito de su competencia, en la realización de valoraciones psicológicas y estudios de trabajo social, tratándose de procedimientos judiciales en los que se encuentren vulnerados o en riesgo los derechos de niñas, niños o adolescentes;

XI. Proporcionar con el apoyo de las Unidades Administrativas del SEDIF, atención y protección integral a las niñas, niños y adolescentes, que se encuentren bajo custodia, protección o tutela del SEDIF;

XII. Proponer a su superior jerárquico las políticas y directrices necesarias para el control de ingresos y egresos de niñas, niños y adolescentes a las casas infantiles o centros de asistencia social que opera el SEDIF;

XIII. Proponer a su superior jerárquico, los lineamientos, acuerdos, modelos de atención, protocolos, metodologías y procedimientos para la protección integral y restitución de derechos de niñas, niños, adolescentes;

XIV. Determinar la situación legal de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo custodia o tutela del SEDIF, a fin de que sean canalizados al programa de adopciones o a familias de acogida, fundando tal determinación en las constancias

judiciales, ministeriales o de cualquier otro tipo que se hayan practicado y que resulten idóneas;

XV. Autorizar el ingreso de niñas, niños y adolescentes e incapaces a las casas infantiles o centros de asistencia social con las que cuenta el SEDIF, cuando la autoridad competente así lo determine, y permitir que los ascendientes o familiares que soliciten su restitución puedan visitarlos o convivir con ellos, salvo que ello sea contrario al interés superior de niñas, niños y adolescentes o por determinación de la autoridad correspondiente o bien se ponga en riesgo la integridad mental o física de niñas, niños y adolescentes; criterio igualmente aplicable a las personas interesadas en los hogares sustitutos en términos de lo dispuesto por el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como constituirse en familias de acogida en términos de lo dispuesto por la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla y demás legislación aplicable;

XVI. Aplicar las medidas de apremio establecidas en la Ley, cuando los particulares no den cumplimiento a los requerimientos emitidos por las autoridades del SEDIF en asuntos relacionados con las niñas, niños, adolescentes y la familia, acorde a lo previsto en el artículo 30 de la Ley;

XVII. Realizar las actividades que conduzcan a la detección y prevención del abandono, delincuencia y extravío de las niñas, niños, adolescentes;

XVIII. Intervenir conforme a las facultades y atribuciones que el Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla otorga al SEDIF;

XIX. Autorizar la restitución de niñas, niños y adolescentes bajo tutela o custodia del SEDIF a su núcleo familiar, previo cumplimiento de los requisitos del Manual de Procedimientos, Protocolo de Actuación y en su caso, por determinación de la autoridad jurisdiccional o ministerial;

XX. Autorizar la canalización de niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la custodia del SEDIF a otros centros de asistencia social con los que se tenga celebrado convenio, considerando las necesidades y el perfil de las niñas, niños y adolescentes;

XXI. Tramitar y dar seguimiento a las solicitudes relacionadas con los programas que se operan en los Municipios que integran el Estado, relativas a la protección integral de niñas, niños y adolescentes, con apoyo de los coordinadores jurídicos de las Delegaciones Regionales del SEDIF;

XXII. Determinar con el Consejo Técnico las actividades que, conforme a la Ley, a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, se tengan que aplicar respecto a niñas, niños y adolescentes bajo custodia del SEDIF, asegurando su bienestar físico y mental;

XXIII. Emitir, con autorización del Consejo Técnico, el Certificado de Idoneidad a las personas interesadas en adoptar en términos de lo dispuesto por la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla y demás de la normatividad aplicable;

XXIV. Atender y dar seguimiento a los asuntos que se le planteen sobre la violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes, derivados de conductas que impliquen desamparo, malos tratos, violencia física o psicológica, abandono, omisión de cuidados, abuso sexual o explotación en cualquiera de sus modalidades;

XXV. Brindar atención a los reportes de maltrato de las niñas, niños y adolescentes;

XXVI. Dirigir, controlar y dar seguimiento a las terapias de maltrato que se proporcionen a niñas, niños, adolescentes, sus familias y víctimas, privilegiando en todo momento la solución armónica entre las partes;

XXVII. Coadyuvar con las autoridades jurisdiccionales, administrativas y asistenciales en la prestación de servicios relacionados con el maltrato;

XXVIII. Coordinar la realización de talleres y pláticas de reflexión, prevención y atención al maltrato;

XXXIX. Promover la mediación y conciliación como método alternativo de solución de conflictos, garantizando el interés superior de niñas, niños y adolescentes;

XXX. Validar mediante su firma los Convenios celebrados en el Centro de Mediación Familiar del SEDIF, en cumplimiento a lo establecido al artículo 839 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla;

XXXI. Vigilar el cumplimiento de los requisitos establecidos la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla y demás disposiciones aplicables, para la operación de los Centros de Asistencia Social;

XXXII. Gestionar ante el Registro Civil la elaboración de las actas de nacimiento de las niñas y niños expósitos o abandonados, en los casos que corresponda;

XXXIII. Ejercer las atribuciones que, en su carácter de Procuraduría, le confiere la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, los Tratados Internacionales y demás normatividad aplicable;

XXXIV. Coadyuvar con la Dirección de Administración y Finanzas en la elaboración e integración del anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos de la Unidad Administrativa a su cargo; y

XXXV. Elaborar, en coordinación con la Unidad de Planeación, Administración y Finanzas y la Dirección Jurídica, los manuales de organización, de procedimientos, de servicios y demás que sean necesarios para el funcionamiento de la Unidad Administrativa a su cargo."

De lo anterior, y con la finalidad de apoyar su búsqueda de información pública, se le sugiere enviar su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, así como del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por escrito y correo electrónico oficial con los siguientes datos de contacto:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA

Titular de la Unidad: Cinthia Abigail De León Poblano

Dirección: Periférico Ecológico km 3.5 Antiguo Camino a Ocotlán, San Juan Cuautlancingo, Cuautlancingo, Puebla. C.P. 72680

Teléfono: 2222138115 ext. 8115

Correo electrónico: unidadtransparencia.ssp@puebla.gob.mx

Plataforma Nacional de Transparencia:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/webg/guest/inicio>

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE PUEBLA

Titular de la Unidad: María Azucena del Carmen Cuautle Temoltzin

Dirección: Calle 5 de Mayo No. 1606, colonia Centro, Puebla, Puebla. C.P. 72000

Teléfono: 222 2295200 ext. 5255

Correo electrónico: transparencia.puebla@sedif.gob.mx

Plataforma Nacional de Transparencia:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/webg/guest/inicio>

La presente determinación se encuentra validada en el Acuerdo ACT/053/2023 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, signado por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, mismo que está disponible para su consulta en la Unidad de Transparencia, previa cita en el Tel: (222) 2 11 79 00 Ext. 4050, sito en Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 oriente, colonia Ladrillera de Benítez."

Por lo que, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual alegó lo siguiente:

"El sujeto obligado respondió el 16 de noviembre del 2023 a la solicitud de acceso a la información pública número 210421523001405 (AGREGO COPIA DE LA RESPUESTA A LA QUEJA), pero incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, porque respondió que me dirigiera a otros sujetos obligados para conocer la cantidad de ocasiones que notificó o dio vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sobre la presencia de menores en casos de feminicidio a sus madres, como lo estipula el "Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en condición de orfandad por feminicidio", pues en la "Ruta de Atención al Protocolo" (consultar desde la página 19 del protocolo o la 23 del archivo PDF: https://www.dof.gob.mx/2021/DIF/PROTOCOLO_NNAOF.pdf) que "El Primer Respondiente, resguarda al NNA y solicita atención médica y psicológica de emergencia en caso de ser requerido, en tanto se constituye la Procuraduría de Protección correspondiente", considerando a la figura de "Primer Respondiente" a las fiscalías, procuradurías o policías de los tres niveles gobierno, según las reglas. Por ello, el sujeto obligado está contemplado entre las autoridades que

formante del "Primer Respondiente" y debe poseer información al nivel de detalle al solicitado."

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló:

"INFORME CON JUSTIFICACIÓN

ES INOPERANTE EL AGRAVIO VERTIDO POR LA RECURRENTE, Y NO CONTRA PONE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, por los siguientes razonamientos:

La respuesta provista por esta Fiscalía General se apegó a lo establecido en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, los artículos 4° y 129 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales 6°, 8°, 11, 142, 149, 154 y 156 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, normatividad que regula el procedimiento del derecho de acceso a la información; bajo el cual fue emitida la respuesta que se pretende recurrir.

Primero. - Del análisis realizado a la solicitud de acceso a la información, se pudo advertir que la Fiscalía General del Estado no es competente para conocer de la solicitud planteada, ya que cada sujeto obligado es responsable de proporcionar la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en su posesión, a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; esta Fiscalía es responsable de la información que se encuentra en sus archivos, sin que pueda proporcionar datos que genera, adquiere, obtiene, transforma o en posesión de otro sujeto obligado, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de su solicitud, y de no tener elementos de convicción que permitan suponer que esta información debe obrar en los archivos.

Es así que, dentro de la normatividad aplicable a esta Fiscalía y las atribuciones que le son conferidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función"; y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 95: "El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, el cual se regirá por los principios de eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. Incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del

daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y el respeto a los derechos humanos de todas las personas: velar por la exacta observancia de las leyes de interés público: intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos en la Ley. Las policías actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos. El Ministerio Público podrá aplicar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que establezca la ley." La competencia de la Fiscalía General del Estado para ejercer su facultad de persecución de los delitos se encuentra delimitada dentro del territorio del Estado de Puebla y solo por los delitos del orden común.

Por su parte la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, estable en su artículo 6, las facultades del Ministerio Público, siendo la siguientes:

"Son facultades del Ministerio Público las siguientes:

I. Velar por el respeto de los derechos humanos de todas las personas, reconocidos en la Constitución General, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano y la Constitución del Estado, en la esfera de su competencia;

II. Iniciar la investigación que corresponda, de oficio o a petición de parte, cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, recabando en su caso la denuncia, querrela o requisito equivalente que establezca la ley;

III. Formalizar la detención de los probables responsables de la comisión de delitos en caso de flagrancia, y en casos urgentes, en los términos previstos en la Constitución General;

IV. Informar a la víctima u ofendido del delito, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que en su favor reconoce la Constitución General, la Constitución del Estado, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

V. Ejercer la conducción y mando, en los términos previstos en el tercer párrafo del artículo 95 de la Constitución del Estado, de las policías o agentes investigadores en la investigación de los delitos;

VI. Recibir sin demora las denuncias por la desaparición de personas y dictar las órdenes y medidas para su búsqueda y localización;

VII. Ordenar la realización de los actos de investigación y la recolección de indicios y medios de prueba para el esclarecimiento del hecho delictivo; verificando la aplicación de los protocolos para la preservación y procesamiento de indicios;

VIII. Realizar el aseguramiento de bienes, instrumentos, sustancias, huellas y objetos relacionados con el hecho delictuoso, dispositivos, medios de almacenamiento electrónico y sistemas de información en general que puedan constituir dato de prueba y en términos de las disposiciones aplicables declarar su abandono en favor del Estado y participar en la disposición final de los mismos;

IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades o a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y de diligencias para la obtención de medios de prueba:

X. Recabar las pruebas conducentes a fin de acreditar, determinar y cuantificar el daño de la víctima:

XI. Rendir los informes necesarios para la justificación de gastos no comprobables ejercidos durante el desarrollo de una investigación:

XII. Solicitar al órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones, cuando así lo requieran las leyes aplicables;

XIII. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos de la Constitución del Estado y las leyes, así como poner a disposición del órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos legales y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables:

XIV. Informar y facilitar a los detenidos de nacionalidad extranjera el ejercicio del derecho a recibir asistencia consular por las embajadas o consulados, comunicando a la representación diplomática la situación jurídica del detenido;

XV. Dictar las medidas necesarias para que la víctima o el inculpado reciban atención médica de emergencia;

XVI. Poner a disposición de la autoridad competente a los inimputables mayores de edad a quien se deban aplicar medidas de seguridad ejercitando las acciones correspondientes;

XVII. Realizar las funciones a que se refiere el artículo 18 de la Constitución General respecto de las personas menores de dieciocho años a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

En todos los procedimientos en que intervenga, el Ministerio Público deberá atender prioritariamente el interés superior del niño. Esta atención comprenderá como mínimo las acciones siguientes:

a) Ordenar las medidas administrativas tendientes a la protección física, psicológica y para el sano desarrollo del niño y la niña, y solicitarlas en juicio velando por su efectiva ejecución;

b) Asumir y ejercer la representación legal del niño o la niña que carezcan de ella, o si se desconoce si la tienen;

c) Representar legalmente al niño y la niña afectados o impedidos en sus derechos por quien legalmente los represente o tenga obligación de protegerlos;

d) Si su edad lo permite, procurar que los niños y las niñas tengan oportunidad procesal para expresar su opinión por sí mismos de manera libre: y

e) Verificar periódicamente, a través de los dictámenes periciales correspondientes, el sano desarrollo físico, mental y social del menor relacionado con algún procedimiento penal, incluidos los que se encuentren bajo la patria potestad, tutela o custodia del inculcado;

XVIII. Ejercer o desistirse de la acción penal, así como aplicar criterios de oportunidad o solicitar la suspensión condicional del proceso o la apertura del procedimiento abreviado de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable:

XIX. Solicitar la cancelación de órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, así como la reclasificación de la conducta o hecho por el cual se haya ejercido la acción penal;

XX. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito;

XXI. Proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos y demás sujetos en el procedimiento penal y promover las acciones necesarias para que se provea su seguridad;

XXII. Brindar las medidas de protección necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado o intervenir en otras diligencias, sin riesgo para ellos;

XXIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal en los términos de esta Ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y los lineamientos institucionales que al efecto establezca el Fiscal General;

XXIV. Registrar y dar seguimiento a los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos;

XXV. Solicitar las providencias precautorias y medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, y promover su cumplimiento;

XXVI. Solicitar al órgano jurisdiccional la sustitución de la prisión preventiva oficiosa por otra medida cautelar, previa autorización del Fiscal General o del servidor público en quien delegue esta facultad;

XXVII. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;

XXVIII. Intervenir en representación de la sociedad en el procedimiento de ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad;

XXIX. Intervenir en la extradición, entrega o traslado de imputados, procesados o sentenciados, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como

en cumplimiento de los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte;

XXX. Solicitar y, en su caso, proporcionar la asistencia jurídica internacional que le sea requerida de conformidad con los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte y lo dispuesto en la legislación aplicable;

XXXI. Vigilar el cumplimiento de los deberes que a su cargo establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Puebla;

XXXII. Preparar, ejercitar la acción penal y ser parte en el procedimiento de extinción de dominio ante el Juez competente, en términos de la ley de la materia, previo nombramiento especial para tal fin;

XXXIII. En los casos en que proceda, expedir constancias de la denuncia por la pérdida o extravío de objetos o documentos, sin prejuzgar de la veracidad de los hechos asentados;

XXXIV. Previo cotejo, certificar la autenticidad de las copias de los documentos materia de su competencia que obren en sus archivos;

XXXV. Recibir a los usuarios, registrar la información que proporcionen, orientarlos y canalizarlos al área de mejor resolución dentro del sistema de justicia penal acusatorio, otras instancias gubernamentales o incluso no gubernamentales, privilegiando la aplicación de mecanismos alternativos en materia penal;

XXXVI. Propiciar acuerdos reparatorios resultado de la sustanciación de mecanismos alternativos para la solución de conflictos en materia penal y en su caso aprobarlos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XXXVII. Poner en conocimiento de la autoridad administrativa correspondiente, las quejas o denuncias formuladas por particulares, respecto de irregularidades o hechos que no constituyan delito, informándoles sobre su tramitación legal;

XXXVIII. Realizar por sí o a través de sus auxiliares u oficiales, notificaciones administrativas en los términos del Reglamento, respecto de las funciones de la Fiscalía General no vinculadas al procedimiento penal, y

XXXIX. Las demás que determinen otros ordenamientos.

Los agentes del Ministerio Público, bajo su estricta responsabilidad, podrán instruir a los auxiliares y oficiales que tengan a su cargo, apoyen en las funciones que se refiere el presente artículo, mismas que deberán quedar supervisadas y verificadas en su cumplimiento." (Sic.)

Aunado a lo anterior, la hoy quejosa requirió en su solicitud: "(...) cuántos menores de edad hijos o hijas de las víctimas resguardaron, tras recibir o atender cualquier reporte de emergencia al 911 por la posible comisión del homicidio de una mujer o feminicidio como se puede observar, la información que se pretende

obtener es la generada a partir de los reportes realizados en el Servicio de Emergencia 911, y tal como se indicó en la respuesta primigenia, dicho servicio no se encuentra bajo el manejo de la Fiscalía General del Estado, ya que su operación corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

Razón por la cual, se indicó a la solicitante que esta Fiscalía no es competente para conocer de su solicitud, toda vez que la misma se encontraba relacionada con acciones que realiza la Secretaría de Seguridad Pública, por las siguientes consideraciones de Ley:

**LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

"ARTÍCULO 46

A la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Realizar en el ámbito territorial del estado las funciones de prevención, incluyendo la investigación para hacerla efectiva, y de reacción dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas; prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos, en el ámbito de su competencia:

II. Proponer las políticas de seguridad pública y de política criminal del estado con perspectiva de género, que comprenda las normas, instrumentos, medidas y acciones convenientes para prevenir y combatir la comisión de delitos, garantizando la congruencia de tales políticas entre las dependencias de la Administración Pública del Estado y con los otros ámbitos de gobierno;

III. Velar por el orden público, dirigiendo, organizando, capacitando y coordinando las acciones que se requieran del cuerpo de seguridad pública del estado, proponiendo al Gobernador los programas relativos a estas materias;

IV. Organizar, consolidar y operar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, a fin de proporcionar orientación, apoyo y seguridad a la población, así como coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública, con los gobiernos municipales y con la ciudadanía para la prevención del delito, concertando las acciones conducentes;

V. Determinar y ejecutar cualquier acción o medida conducente que asegure la aplicación, coordinación y el seguimiento de las políticas públicas y acuerdos de la materia emanados por parte del Consejo Nacional de Seguridad Pública:

VI. Participar en el ámbito de su competencia en el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VII. Proponer en el seno del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública políticas, acciones y estrategias de coordinación en materia de política criminal para el territorio del estado:

VIII. Intervenir en el marco del Sistema Estatal de Seguridad Pública y su vinculación con el nacional, respetando los principios de gobernabilidad, legalidad y los derechos humanos, en la ejecución de las políticas, acciones y estrategias de coordinación en el ámbito de política criminal, así como en las que en materia de prevención del delito establezca la Secretaría de Gobernación:

IX. Formar parte de la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública y de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario:

X. Promover, fomentar y organizar la participación ciudadana en la formulación y seguimiento de planes y programas de seguridad pública y prevención delictiva en el ámbito estatal y, por conducto del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el ámbito federal;

XI. Organizar, dirigir, capacitar, administrar y supervisar al cuerpo de seguridad pública del estado acorde con lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente; así como garantizar e incentivar el desempeño honesto de su personal y aplicar su régimen disciplinario:

XII. Instrumentar programas de prevención social de la delincuencia, ejecutar las medidas relativas y, en su caso, colaborar con las autoridades federales, estatales, municipales o de la Ciudad de México competentes en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública cuando así lo soliciten, con el objeto de preservar el orden público protegiendo la integridad física de las personas y sus bienes frente a situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente:

XIII. Atender de manera oportuna, expedita y eficaz las solicitudes, denuncias y quejas ciudadanas en relación con el ejercicio de sus atribuciones;

XIV. Realizar la detención de los infractores de las normas penales y administrativas en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables, por conducto del cuerpo de seguridad pública del estado; así como auxiliar en esta materia a las autoridades federales, locales y municipales de conformidad con la legislación vigente y en el ámbito de su competencia cuando así lo soliciten;

XV. Instrumentar la formación de servicios especializados del cuerpo de seguridad pública del estado con el objeto de reforzar la función de la seguridad pública:

XVI. Prestar el auxilio de la fuerza pública cuando lo requieran los diversos órganos, dependencias y entidades de los Poderes del estado, de la Federación y municipios, para el debido ejercicio de sus funciones de conformidad con la legislación y normatividad aplicables; (...)"

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA

DE LA DIRECCIÓN DE EMERGENCIAS

"ARTÍCULO 55

Al frente de la Dirección de Emergencias habrá una o un titular que dependerá jerárquicamente de la persona Titular de la Coordinación General de CSI, correspondiéndole además de las atribuciones generales señaladas en el artículo 15 de este Reglamento, las siguientes:

I. Coordinar la operación y administración del CSI, así como los Centros de Atención a Llamadas de Emergencia, para la atención de emergencias y denuncias anónimas, conforme a los lineamientos aplicables y servicios homologados emitidos por el Centro Nacional de Información y otras instancias competentes;

II. Proponer a su superior jerárquico proyectos para la implementación, construcción e instalación de Centros de Atención a Llamadas de Emergencia y denuncias anónimas, que de manera coordinada elabore con las autoridades municipales y con la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones;

III. Operar las Redes Estatales de Transporte de Datos, de Radiocomunicación y de Telecomunicación, así como el Sistema Estatal de Respuesta Inmediata para atención de Emergencias y Denuncia Anónima;

IV. Dirigir y supervisar la adecuada comunicación operativa e intercambio de información con las diversas instancias de seguridad pública en el Estado, para cumplir con las funciones de auxilio a la población;

V. Establecer comunicación permanente, previò acuerdo con su superior jerárquico, con el área correspondiente del Centro Nacional de Información, a efecto de verificar el cumplimiento de los criterios establecidos para la atención de llamadas de emergencia y denuncia anónima;

VI. Proponer e instrumentar los procesos administrativos, operativos y tecnológicos necesarios para la operación del Sistema Estatal de Respuesta a Emergencias y Denuncia Anónima;

VII. Formular a su superior Jerárquico, la implementación y coordinación de campañas de difusión del Sistema Estatal de Respuesta a Emergencias y Denuncia Anónima;

VIII. Elaborar e integrar en el ámbito de su competencia, informes estadísticos en materia de seguridad pública en el Estado, y

IX. Elaborar y enviar el parte de novedades a su superior Jerárquico, e informarle de forma inmediata sobre todos aquellos hechos que por su naturaleza requieran de una atención especial."

Cabe por otra parte, la representar legal de menores de edad sujetos de asistencia social involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, así como, a los que se encuentren bajo custodia, protección o tutela del SEDIF Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, tal como se establece en la normatividad siguiente:

**LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA
DE LOS ORGANISMOS**

DESCENTRALIZADOS.

"ARTÍCULO 58

Los organismos descentralizados son institutos públicos creados, a propuesta del Gobernador y mediante ley o decreto del Congreso del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la denominación, estructura y forma de organización que adopten, siempre que no sean sociedades, asociaciones o fideicomisos. Su objeto preponderante será la prestación de un servicio público o social, la protección, promoción, estudio o divulgación de un asunto de interés público o social, o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

ARTÍCULO 59

La dirección y administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de gobierno y un director general.

Los directores generales o, en su caso, los encargados de despacho de los organismos descentralizados serán designados, a propuesta del Gobernador, por el órgano de gobierno que los rige y tendrán la representación legal de los organismos sin perjuicio de las atribuciones que les otorguen los ordenamientos legales aplicables.

En caso de que el titular de una entidad se ausente por más de quince días hábiles o cuando por alguna otra circunstancia una entidad no cuente con titular, el órgano de gobierno podrá designar un encargado de despacho para el desahogo de los asuntos."

REGLAMENTO INTERIOR DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE PUEBLA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

"ARTÍCULO 27

El Titular de la Procuraduría dependerá jerárquicamente de la Dirección General y tendrá además de las atribuciones señaladas en el artículo 15 de este Reglamento, las siguientes:

I. Representar legalmente y en suplencia a niñas, niños y adolescentes sujetos de asistencia social involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, así como, a los que se encuentren bajo custodia, protección o tutela del SEDIF; sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos Jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones aplicables;

II. Rendir informes previos y justificados, así como ofrecer pruebas, interponer los recursos que procedan y contestar los requerimientos formulados por Jueces

Federales, en los asuntos de su competencia: Rendir informes previos y justificados, así como ofrecer pruebas, interponer los recursos que procedan y contestar los requerimientos formulados por autoridades federales, en los asuntos de su competencia;

III. Expedir copias certificadas o constancias de los documentos originales que obren en los archivos de la Procuraduría, a solicitud de autoridad competente, así como a petición del interesado siempre y cuando no sea de carácter reservado o confidencial, cuando deban ser exhibidas ante autoridades administrativas o judiciales;

IV. Participar en la elaboración de los anteproyectos de leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y demás instrumentos jurídicos relacionados con el funcionamiento y objeto de la Procuraduría;

V. Coordinar y proporcionar, con el apoyo de las Unidades Administrativas del SEDIF la prestación de servicios de prevención, atención y orientación en asistencia jurídica relacionados con la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

VI. Solicitar a las autoridades y organismos públicos, privados y sociales la información necesaria para la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

VII. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales en asuntos relacionados con niñas, niños y/o adolescentes, y los que se encuentren bajo custodia, protección o tutela del SEDIF;

VIII. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, en términos de lo establecido por los artículos 122 fracción VI de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 116 fracción VI de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla;

IX. Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al ministerio público y a la autoridad jurisdiccional competente, en términos de lo establecido por los artículos 122 fracción VII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 116 fracción VII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla;

X. Colaborar con las autoridades judiciales, en la medida de lo posible y en el ámbito de su competencia, la realización de valoraciones psicológicas y estudios de trabajo social, tratándose de procedimientos judiciales en los que se encuentren vulnerados o en riesgo los derechos de niñas, niños o adolescentes;

XI. Proporcionar con el apoyo de las Unidades Administrativas del SEDIF, atención y protección integral a las niñas, niños y adolescentes, que se encuentren bajo custodia, protección o tutela del SEDIF;

XII. Proponer a su superior jerárquico las políticas y directrices necesarias para el control de ingresos y egresos de niñas, niños y adolescentes a las casas infantiles o centros de asistencia social que opera el SEDIF;

XIII. Proponer a su superior jerárquico, los lineamientos, acuerdos, modelos de atención, protocolos, metodologías y procedimientos para la protección integral y restitución de derechos de niñas, niños, adolescentes;

XIV. Determinar la situación legal de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo custodia o tutela del SEDIF, a fin de que sean canalizados al programa de adopciones o a familias de acogida, fundando tal determinación en las constancias judiciales, ministeriales o de cualquier otro tipo que se hayan practicado y que resulten idóneas;

XV. Autorizar el ingreso de niñas, niños y adolescentes e incapaces a las casas infantiles o centros de asistencia social con las que cuenta el SEDIF, cuando la autoridad competente así lo determine, y permitir que los ascendientes o familiares que soliciten su restitución puedan visitarlos o convivir con ellos, salvo que ello sea contrario al interés superior de niñas, niños y adolescentes o por determinación de la autoridad correspondiente o bien se ponga en riesgo la integridad mental o física de niñas, niños y adolescentes: criterio igualmente aplicable a las personas interesadas en los hogares sustitutos en términos de lo dispuesto por el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como constituirse en familias de acogida en términos de lo dispuesto por la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla y demás legislación aplicable;

XVI. Aplicar las medidas de apremio establecidas en la Ley, cuando los particulares no den cumplimiento a los requerimientos emitidos por las autoridades del SEDIF en asuntos relacionados con las niñas, niños, adolescentes y la familia, acorde a lo previsto en el artículo 30 de la Ley;

XVII. Realizar las actividades que conduzcan a la detección y prevención del abandono, delincuencia y extravío de las niñas, niños, adolescentes;

XVIII. Intervenir conforme a las facultades y atribuciones que el Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla otorga al SEDIF;

XIX. Autorizar la restitución de niñas, niños y adolescentes bajo tutela o custodia del SEDIF a su núcleo familiar, previo cumplimiento de los requisitos del Manual de Procedimientos, Protocolo de Actuación y en su caso, por determinación de la autoridad jurisdiccional o ministerial;

XX. Autorizar la canalización de niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la custodia del SEDIF a otros centros de asistencia social con los que se tenga celebrado convenio, considerando las necesidades y el perfil de las niñas, niños y adolescentes;

XXI. Tramitar y dar seguimiento a las solicitudes relacionadas con los programas que se operan en los Municipios que integran el Estado, relativas a la protección

integral de niñas, niños y adolescentes, con apoyo de los coordinadores jurídicos de las Delegaciones Regionales del SEDIF:

XXII. Determinar con el Consejo Técnico las actividades que, conforme a la Ley, a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, se tengan que aplicar respecto a niñas, niños y adolescentes bajo custodia del SEDIF, asegurando su bienestar físico y mental:

XXIII. Emitir, con autorización del Consejo Técnico, el Certificado de Idoneidad a las personas interesadas en adoptar en términos de lo dispuesto por la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla y demás de la normatividad aplicable:

XXIV. Atender y dar seguimiento a los asuntos que se le planteen sobre la violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes, derivados de conductas que impliquen desamparo, malos tratos, violencia física o psicológica, abandono, omisión de cuidados, abuso sexual o explotación en cualquiera de sus modalidades:

XXV. Brindar atención a los reportes de maltrato de las niñas, niños y adolescentes:

XXVI. Dirigir, controlar y dar seguimiento a las terapias de maltrato que se proporcionen a niñas, niños, adolescentes, sus familias y víctimas, privilegiando en todo momento la solución armónica entre las partes:

XXVII. Coadyuvar con las autoridades jurisdiccionales, administrativas y asistenciales en la prestación de servicios relacionados con el maltrato:

XXVIII. Coordinar la realización de talleres y pláticas de reflexión, prevención y atención al maltrato:

XXXIX. Promover la mediación y conciliación como método alternativo de solución de conflictos, garantizando el interés superior de niñas, niños y adolescentes:

XXX. Validar mediante su firma los Convenios celebrados en el Centro de Mediación Familiar del SEDIF, en cumplimiento a lo establecido al artículo 839 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla;

XXXI. Vigilar el cumplimiento de los requisitos establecidos la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla y demás disposiciones aplicables, para la operación de los Centros de Asistencia Social;

XXXII. Gestionar ante el Registro Civil la elaboración de las actas de nacimiento de las niñas y niños expósitos o abandonados, en los casos que corresponda;

XXXIII. Ejercer las atribuciones que, en su carácter de Procuraduría, le confiere la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los

Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, los Tratados Internacionales y demás normatividad aplicable;

XXXIV. Coadyuvar con la Dirección de Administración y Finanzas en la elaboración e integración del anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos de la Unidad Administrativa a su cargo; y

XXXV. Elaborar, en coordinación con la Unidad de Planeación, Administración y Finanzas y la Dirección Jurídica, los manuales de organización, de procedimientos, de servicios y demás que sean necesarios para el funcionamiento de la Unidad Administrativa a su cargo.”

Como se puede observar, de las disposiciones normativas, corresponde a otros sujetos obligados dar respuesta a las preguntas que planteo la solicitante, por lo que la respuesta de incompetencia a la solicitud presentada, fue contestada con los elementos descriptivos de la información requerida, bajo los criterios aportados por la propia quejosa; esta Fiscalía en ningún momento pretende omitir, faltar a los principios de congruencia y exhaustividad, o dejar de cumplir con su obligación de realizar la búsqueda de la información en sus archivos; si la recurrente no vislumbra la discrepancia de los criterios aportado en su solicitud, ello no implica que esta Fiscalía este incurriendo en alguna infracción a la normatividad en materia de transparencia, pues la obligación que tiene esta Institución es proveer la información que encuentre documentada en sus archivos y que se halle documentada de acuerdo a sus facultades.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

La recurrente ofreció y se admitió como prueba la siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la contestación remitida por el sujeto obligado, el cual se adjunta al presente.

El sujeto obligado anunció y se admitieron las probanzas siguientes:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Fiscalía General del Estado, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, firmado por el Titular del sujeto obligado, mismo que se acompaña a este ocurso.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada de la solicitud de información con folio 210421523000557 de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, ingresada vía Sistema SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia por la recurrente.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada de la incompetencia de folio 210421523001405, emitida el día dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, por esta Unidad de Transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada del Acuse de Notoria Incompetencia con orientación del folio 210421523001405, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada del Acta de sesión del comité de transparencia de la Fiscalía General del Estado de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada del Acuerdo ACT/053/2023, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa hacen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

A las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio correspondiente al asunto que nos ocupa en los términos siguientes:

En primer lugar, la hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información a la Fiscalía General del

Estado, misma que, quedó registrada bajo el número de folio 210421523001405 y en la cual requirió en formato XLSX o CSV, a cuántos menores de edad hijos o hijas de las víctimas resguardaron, tras recibir o atender cualquier reporte de emergencia al 911 por la posible comisión del homicidio de una mujer o feminicidio, durante enero del dos mil dieciocho hasta el treinta de noviembre del dos mil veintitrés, siendo las siguientes preguntas:

1) Detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados cuántos reportes de emergencia al 911 por la posible comisión del homicidio de una mujer o feminicidio atendieron, detallado entre cuántos fueron por homicidio a mujeres y cuántos por feminicidio; precisar el número de casos en los que detectaron la presencia de algún menor, número de menores detectados, cuántos de los menores fueron hijos o hijas de las víctimas, sexo de cada menor, edad de cada menor, municipio en el que ocurrió cada caso.

2) Detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados en cuántas ocasiones notificaron a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sobre la presencia de menores en reporte de emergencia al 911 por la posible comisión del homicidio de una mujer o feminicidio. Precisar el número de ocasiones que notificaron a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, número de menores que le notificaron a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, cuántos de los menores fueron hijos o hijas de las víctimas, sexo de cada menor, edad de cada menor, municipio en el que ocurrió cada caso.

~~3) Detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados cuántos de los menores recibió, resguardó o se llevó la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes por la presencia de menores en reporte de emergencia al 911 por la posible comisión del homicidio de una mujer o feminicidio. Precisar el número de menores que se llevó o resguardó la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, cuántos de los menores fueron hijos o hijas de las víctimas, sexo~~

de cada menor, edad de cada menor, en el caso de los menores que no se los llevó o resguardó la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes detallar en cada caso cuál fue la razón o motivo, municipio en el que ocurrió cada caso.

4) Detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados cuántos de los menores detectados por los reportes de emergencia al 911 por la posible comisión del homicidio de una mujer o feminicidio requirieron de atención médica y psicológica de emergencia. Precisar el número de ocasiones que se requirió atención médica y psicológica de emergencia, detallar el tipo de emergencia que requirió cada menor, número de menores que recibieron atención médica y psicológica de emergencia detallada por el tipo de atención que recibió cada caso, cuántos de los menores fueron hijos o hijas de las víctimas, sexo de cada menor, edad de cada menor, municipio en el que ocurrió cada caso.

A lo que, el sujeto obligado al responder la solicitud de acceso a la información pública, señaló que no era competente para contestar la misma, de conformidad con el artículo 16 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la misma se encuentra relacionada con acciones que realiza la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, así como de la Procuraduría de Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, dependientes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla.

Asimismo, el sujeto obligado hizo del conocimiento a la quejosa dentro el plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de ingreso de la solicitud, que no contaba con las facultades y atribuciones para atender la misma y oriento a esta última a los sujetos obligados que resultaban ser competentes.

Por lo que, la entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que, la Fiscalía incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, porque respondió que dirigiera su solicitud a otros sujetos obligados para conocer lo que solicita.

Y la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó que, es inoperante lo argumentado por la recurrente, puesto que tal como se dispone en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Puebla, se realizó el procedimiento para determinar la incompetencia de la Fiscalía General del Estado, para conocer de la solicitud planteada.

Tal como dispone la normatividad aplicable a la Fiscalía General del Estado y de las atribuciones que le son conferidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, sobre las facultades del Ministerio Público, se establece que es el ente público del Estado que tiene a su cargo la función principal de investigar y perseguir los delitos previstos en el Código Penal del Estado y en las leyes especiales vigentes en éste, conforme a lo establecido por la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Ley Orgánica de la Fiscalía General; le compete, además, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que comprenda la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y testigos y el respeto a los derechos humanos de todas las personas; velar por la exacta observancia de las leyes de interés público; intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables.

~~Por~~ tal motivo, el sujeto obligado indicó al solicitante que no es competente para conocer de su solicitud, toda vez que la misma se encontraba relacionada con acciones que realiza la Secretaría de Seguridad Pública y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, precisando que los reportes de emergencia al 911 por la posible comisión del homicidio de una mujer o feminicidio, es generada a partir de los reportes realizados en el servicio de

emergencia 911; el cual no se encuentra bajo el manejo de la Fiscalía General del Estado, sino que corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, de la nuestra Carta Magna de nuestro país.

Asimismo, los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 22 fracción II, 145, 151 fracción I y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unas de las formas que tienen los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información es indicar que la información requerida no es de su competencia.

En el supuesto que sea notoria su incompetencia, los sujetos obligados deberán hacerlo de conocimiento de los solicitantes en los tres días posteriores a la recepción de la solicitud o, en el caso de que no sea notoria tal situación, deberá pasar por su comité de transparencia para que, éste a través de una resolución confirme de manera fundada y motivada la misma.

Ahora bien, en autos se advierte que el Sujeto Obligado señaló que no era competente, en virtud de que, los artículos 21 de la Constitución Política ce los

Estados Unidos Mexicanos y 95 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, no establecen atribución o facultad de tener la información solicitada por la recurrente; sino a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, tal como lo establece los numerales 46 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 55 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla; 58 y 59 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla de los Organismos Descentralizados; 27 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, relativos a la Procuraduría de Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Bajo este orden de ideas, es importante puntualizar los preceptos legales siguientes:

La LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, menciona:

"ARTÍCULO 46

A la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Realizar en el ámbito territorial del estado las funciones de prevención, incluyendo la investigación para hacerla efectiva, y de reacción dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas; prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos, en el ámbito de su competencia;

II. Proponer las políticas de seguridad pública y de política criminal del estado con perspectiva de género, que comprenda las normas, instrumentos, medidas y acciones convenientes para prevenir y combatir la comisión de delitos, garantizando la congruencia de tales políticas entre las dependencias de la Administración Pública del Estado y con los otros ámbitos de gobierno;

III. Velar por el orden público, dirigiendo, organizando, capacitando y coordinando las acciones que se requieran del cuerpo de seguridad pública del estado, proponiendo al Gobernador los programas relativos a estas materias;

IV. Organizar, consolidar y operar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, a fin de proporcionar orientación, apoyo y seguridad a la población, así como coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública, con los gobiernos municipales y con la ciudadanía para la prevención del delito, concertando las acciones conducentes;

V. Determinar y ejecutar cualquier acción o medida conducente que asegure la aplicación, coordinación y el seguimiento de las políticas públicas y acuerdos de la materia emanados por parte del Consejo Nacional de Seguridad Pública;

VI. Participar en el ámbito de su competencia en el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VII Proponer en el seno del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública políticas, acciones y estrategias de coordinación en materia de política criminal para el territorio del estado:

VIII. Intervenir en el marco del Sistema Estatal de Seguridad Pública y su vinculación con el nacional, respetando los principios de gobernabilidad, legalidad y los derechos humanos, en la ejecución de las políticas, acciones y estrategias de coordinación en el ámbito de política criminal, así como en las que en materia de prevención del delito establezca la Secretaría de Gobernación:

IX. Formar parte de la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública y de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario:

X. Promover, fomentar y organizar la participación ciudadana en la formulación y seguimiento de planes y programas de seguridad pública y prevención delictiva en el ámbito estatal y, por conducto del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el ámbito federal;

XI. Organizar, dirigir, capacitar, administrar y supervisar al cuerpo de seguridad pública del estado acorde con lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente; así como garantizar e incentivar el desempeño honesto de su personal y aplicar su régimen disciplinario:

XII. Instrumentar programas de prevención social de la delincuencia, ejecutar las medidas relativas y, en su caso, colaborar con las autoridades federales, estatales, municipales o de la Ciudad de México competentes en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública cuando así lo soliciten, con el objeto de preservar el orden público protegiendo la integridad física de las personas y sus bienes frente a situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente:

XIII. Atender de manera oportuna, expedita y eficaz las solicitudes, denuncias y quejas ciudadanas en relación con el ejercicio de sus atribuciones;

XIV. Realizar la detención de los infractores de las normas penales y administrativas en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables, por conducto del cuerpo de seguridad pública del estado; así como auxiliar en esta materia a las autoridades federales, locales y municipales de

conformidad con la legislación vigente y en el ámbito de su competencia cuando así lo soliciten;

XV. Instrumentar la formación de servicios especializados del cuerpo de seguridad pública del estado con el objeto de reforzar la función de la seguridad pública:

XVI. Prestar el auxilio de la fuerza pública cuando lo requieran los diversos órganos, dependencias y entidades de los Poderes del estado, de la Federación y municipios, para el debido ejercicio de sus funciones de conformidad con la legislación y normatividad aplicables; (...)"

EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, RESPECTO A LA COORDINACIÓN DE DESPLIEGUE TERRITORIAL, establece:

"ARTÍCULO 55. Al frente de la Dirección de Emergencias habrá una o un titular que dependerá jerárquicamente de la persona Titular de la Coordinación General de CSI, correspondiéndole además de las atribuciones generales señaladas en el artículo 15 de este Reglamento, las siguientes:

I. Coordinar la operación y administración del CSI, así como los Centros de Atención a Llamadas de Emergencia, para la atención de emergencias y denuncias anónimas, conforme a los lineamientos aplicables y servicios homologados emitidos por el Centro Nacional de Información y otras instancias competentes;

II. Proponer a su superior jerárquico proyectos para la implementación, construcción e instalación de Centros de Atención a Llamadas de Emergencia y denuncias anónimas, que de manera coordinada elabore con las autoridades municipales y con la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones;

III. Operar las Redes Estatales de Transporte de Datos, de Radiocomunicación y de Telecomunicación, así como el Sistema Estatal de Respuesta Inmediata para atención de Emergencias y Denuncia Anónima;

IV. Dirigir y supervisar la adecuada comunicación operativa e intercambio de información con las diversas instancias de seguridad pública en el Estado, para cumplir con las funciones de auxilio a la población;

V. Establecer comunicación permanente, previo acuerdo con su superior jerárquico, con el área correspondiente del Centro Nacional de Información, a efecto de verificar el cumplimiento de los criterios establecidos para la atención de llamadas de emergencia y denuncia anónima;

VI. Proponer e instrumentar los procesos administrativos, operativos y tecnológicos necesarios para la operación del Sistema Estatal de Respuesta a Emergencias y Denuncia Anónima;

VII. Formular a su superior Jerárquico, la implementación y coordinación de campañas de difusión del Sistema Estatal de Respuesta a Emergencias y Denuncia Anónima;

VIII. Elaborar e integrar en el ámbito de su competencia, informes estadísticos en materia de seguridad pública en el Estado, y

IX. Elaborar y enviar el parte de novedades a su superior Jerárquico, e informarle de forma inmediata sobre todos aquellos hechos que por su naturaleza requieran de una atención especial."

La LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, establece:

"ARTÍCULO 58. Los organismos descentralizados son institutos públicos creados, a propuesta del Gobernador y mediante ley o decreto del Congreso del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la denominación, estructura y forma de organización que adopten, siempre que no sean sociedades, asociaciones o fideicomisos. Su objeto preponderante será la prestación de un servicio público o social, la protección, promoción, estudio o divulgación de un asunto de interés público o social, o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

ARTÍCULO 59. La dirección y administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de gobierno y un director general.

Los directores generales o, en su caso, los encargados de despacho de los organismos descentralizados serán designados, a propuesta del Gobernador, por el órgano de gobierno que los rige y tendrán la representación legal de los organismos sin perjuicio de las atribuciones que les otorguen los ordenamientos legales aplicables.

En caso de que el titular de una entidad se ausente por más de quince días hábiles o cuando por alguna otra circunstancia una entidad no cuente con titular, el órgano de gobierno podrá designar un encargado de despacho para el desahogo de los asuntos."

El REGLAMENTO INTERIOR DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE PUEBLA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, menciona:

"ARTÍCULO 27

El Titular de la Procuraduría dependerá jerárquicamente de la Dirección General y tendrá además de las atribuciones señaladas en el artículo 15 de este Reglamento, las siguientes:

I. Representar legalmente y en suplencia a niñas, niños y adolescentes sujetos de asistencia social involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, así

como, a los que se encuentren bajo custodia, protección o tutela del SEDIF; sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos Jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones aplicables;

II. Rendir informes previos y justificados, así como ofrecer pruebas, interponer los recursos que procedan y contestar los requerimientos formulados por Jueces Federales, en los asuntos de su competencia: Rendir informes previos y justificados, así como ofrecer pruebas, interponer los recursos que procedan y contestar los requerimientos formulados por autoridades federales, en los asuntos de su competencia;

III. Expedir copias certificadas o constancias de los documentos originales que obren en los archivos de la Procuraduría, a solicitud de autoridad competente, así como a petición del interesado siempre y cuando no sea de carácter reservado o confidencial, cuando deban ser exhibidas ante autoridades administrativas o judiciales;

IV. Participar en la elaboración de los anteproyectos de leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y demás instrumentos jurídicos relacionados con el funcionamiento y objeto de la Procuraduría;

V. Coordinar y proporcionar, con el apoyo de las Unidades Administrativas del SEDIF la prestación de servicios de prevención, atención y orientación en asistencia jurídica relacionados con la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

VI. Solicitar a las autoridades y organismos públicos, privados y sociales la información necesaria para la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

VII. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales en asuntos relacionados con niñas, niños y/o adolescentes, y los que se encuentren bajo custodia, protección o tutela del SEDIF;

VIII. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, en términos de lo establecido por los artículos 122 fracción VI de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 116 fracción VI de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla;

IX. Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al ministerio público y a la autoridad jurisdiccional competente, en términos de lo establecido por los artículos 122 fracción VII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 116 fracción VII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla;

X. Colaborar con las autoridades judiciales, en la medida de lo posible y en el ámbito de su competencia, la realización de valoraciones psicológicas y estudios de trabajo

social, tratándose de procedimientos judiciales en los que se encuentren vulnerados o en riesgo los derechos de niñas, niños o adolescentes;

XI. Proporcionar con el apoyo de las Unidades Administrativas del SEDIF, atención y protección integral a las niñas, niños y adolescentes, que se encuentren bajo custodia, protección o tutela del SEDIF;

XII. Proponer a su superior jerárquico las políticas y directrices necesarias para el control de ingresos y egresos de niñas, niños y adolescentes a las casas infantiles o centros de asistencia social que opera el SEDIF;

XIII. Proponer a su superior jerárquico, los lineamientos, acuerdos, modelos de atención, protocolos, metodologías y procedimientos para la protección integral y restitución de derechos de niñas, niños, adolescentes;

XIV. Determinar la situación legal de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo custodia o tutela del SEDIF, a fin de que sean canalizados al programa de adopciones o a familias de acogida, fundando tal determinación en las constancias judiciales, ministeriales o de cualquier otro tipo que se hayan practicado y que resulten idóneas;

XV. Autorizar el ingreso de niñas, niños y adolescentes e incapaces a las casas infantiles o centros de asistencia social con las que cuenta el SEDIF, cuando la autoridad competente así lo determine y permitir que los ascendientes o familiares que soliciten su restitución puedan visitarlos o convivir con ellos, salvo que ello sea contrario al interés superior de niñas, niños y adolescentes o por determinación de la autoridad correspondiente o bien se ponga en riesgo la integridad mental o física de niñas, niños y adolescentes: criterio igualmente aplicable a las personas interesadas en los hogares sustitutos en términos de lo dispuesto por el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como constituirse en familias de acogida en términos de lo dispuesto por la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla y demás legislación aplicable;

XVI. Aplicar las medidas de apremio establecidas en la Ley, cuando los particulares no den cumplimiento a los requerimientos emitidos por las autoridades del SEDIF en asuntos relacionados con las niñas, niños, adolescentes y la familia, acorde a lo previsto en el artículo 30 de la Ley;

XVII Realizar las actividades que conduzcan a la detección y prevención del abandono, delincuencia y extravío de las niñas, niños, adolescentes;

XVIII. Intervenir conforme a las facultades y atribuciones que el Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla otorga al SEDIF;

XIX. Autorizar la restitución de niñas, niños y adolescentes bajo tutela o custodia del SEDIF a su núcleo familiar, previo cumplimiento de los requisitos del Manual de Procedimientos, Protocolo de Actuación y en su caso, por determinación de la autoridad jurisdiccional o ministerial;

XX. Autorizar la canalización de niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la custodia del SEDIF a otros centros de asistencia social con los que se tenga celebrado convenio, considerando las necesidades y el perfil de las niñas, niños y adolescentes:

XXL Tramitar y dar seguimiento a las solicitudes relacionadas con los programas que se operan en los Municipios que integran el Estado, relativas a la protección integral de niñas, niños y adolescentes, con apoyo de los coordinadores jurídicos de las Delegaciones Regionales del SEDIF:

XXII. Determinar con el Consejo Técnico las actividades que, conforme a la Ley, a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, se tengan que aplicar respecto a niñas, niños y adolescentes bajo custodia del SEDIF, asegurando su bienestar físico y mental:

XXIII. Emitir, con autorización del Consejo Técnico, el Certificado de Idoneidad a las personas interesadas en adoptar en términos de lo dispuesto por la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla y demás de la normatividad aplicable:

XXIV. Atender y dar seguimiento a los asuntos que se le planteen sobre la violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes, derivados de conductas que impliquen desamparo, malos tratos, violencia física o psicológica, abandono, omisión de cuidados, abuso sexual o explotación en cualquiera de sus modalidades:

XXV. Brindar atención a los reportes de maltrato de las niñas, niños y adolescentes:

XXVI. Dirigir, controlar y dar seguimiento a las terapias de maltrato que se proporcionen a niñas, niños, adolescentes, sus familias y víctimas, privilegiando en todo momento la solución armónica entre las partes:

XXVII. Coadyuvar con las autoridades jurisdiccionales, administrativas y asistenciales en la prestación de servicios relacionados con el maltrato:

XXVIII. Coordinar la realización de talleres y pláticas de reflexión, prevención y atención al maltrato:

XXIX. Promover la mediación y conciliación como método alternativo de solución de conflictos, garantizando el interés superior de niñas, niños y adolescentes:

XXX. Validar mediante su firma los Convenios celebrados en el Centro de Mediación Familiar del SEDIF, en cumplimiento a lo establecido al artículo 839 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla;

XXXI. Vigilar el cumplimiento de los requisitos establecidos la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla y demás disposiciones aplicables, para la operación de los Centros de Asistencia Social;

XXXII. Gestionar ante el Registro Civil la elaboración de las actas de nacimiento de las niñas y niños expósitos o abandonados, en los casos que corresponda;

XXXIII. Ejercer las atribuciones que, en su carácter de Procuraduría, le confiere la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, los Tratados Internacionales y demás normatividad aplicable;

XXXIV. Coadyuvar con la Dirección de Administración y Finanzas en la elaboración e integración del anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos de la Unidad Administrativa a su cargo; y

XXXV. Elaborar, en coordinación con la Unidad de Planeación, Administración y Finanzas y la Dirección Jurídica, los manuales de organización, de procedimientos, de servicios y demás que sean necesarios para el funcionamiento de la Unidad Administrativa a su cargo."

En los preceptos legales antes transcritos, se observa que la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla**, es la encargada de organizar, consolidar y operar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, a fin de proporcionar orientación, apoyo y seguridad a la población, así como coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública, con los gobiernos municipales y con la ciudadanía para la prevención del delito, concertando las acciones conducentes; participar en el ámbito de su competencia en el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; así como atender de manera oportuna, expedita y eficaz las solicitudes, denuncias y quejas ciudadanas en relación con el ejercicio de sus atribuciones y coordinar la operación y administración del CSI, así como los Centros de Atención a Llamadas de Emergencia, para la atención de emergencias y denuncias anónimas, conforme a los lineamientos aplicables y servicios homologados emitidos por el Centro Nacional de Información y otras instancias competentes.

Por lo que hace al **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla**, le corresponde representar legalmente y en suplencia a niñas, niños y adolescentes sujetos de asistencia social involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, así como, a los que se encuentren bajo custodia, protección o tutela del SEDIF; vigilar el cumplimiento de las resoluciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales en asuntos relacionados con niñas, niños y/o adolescentes, y los que se encuentren bajo custodia, protección o tutela del SEDIF; así como determinar la situación

legal de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo custodia o tutela del SEDIF, a fin de que sean canalizados al programa de adopciones o a familias de acogida, fundando tal determinación en las constancias judiciales, ministeriales o de cualquier otro tipo que se hayan practicado y que resulten idóneas.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, le corresponde atender, analizar y procesar información derivada de los sistemas de atención de llamadas de emergencias, sistema de denuncia anónima, reportes policiales y demás fuentes relacionadas; coordinar la operación y administración del CSI, así como los Centros de Atención a Llamadas de Emergencia, para la atención de emergencias y denuncias anónimas, conforme a los lineamientos aplicables y servicios homologados emitidos por el Centro Nacional de Información y otras instancias competentes; y por lo que hace al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla le corresponde entre otras funciones, las de representar legal de menores de edad sujetos a asistencia social involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, así como, a las que se encuentren bajo custodia, protección o tutela del SEDIF Procuraduría de Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes; toda vez que lo que solicitó al sujeto obligado es referente a materia de seguridad pública y a menores de edad de las víctimas de resguardo, la Fiscalía General del Estado, no es competente para conocer la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421523001405, sino la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, tal como se estableció en los párrafos anteriores.

Por lo antes expuesto, queda comprobado que el sujeto obligado efectivamente no es competente para atender la solicitud de acceso a la información y que de acuerdo a la norma declaró de manera fundada y motivada la incompetencia respectiva, señalando a la hoy recurrente los sujetos obligados que a su parecer pueden tener la información requerida.

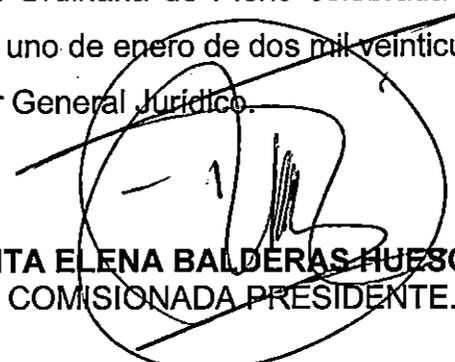
Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno **CONFIRMA** la respuesta impugnada, toda vez que el sujeto obligado no es competente para atender la solicitud con número 210421523001405, por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado sobre la solicitud con número 210421523001405, por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO**.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.

NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ RR-5381/2023/Mon/ RESOL.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número RR-5381/2023, resuelto el día treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.